



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE:
TECDMX-JLDC-149/2026

PROMOVENTES:
[REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN DISTRITAL 20 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ

SECRETARIO:
PEDRO BAUTISTA MARTÍNEZ

COLABORÓ:
KIMBERLY YAMEL MARTIÑÓN
BONILLA

Ciudad de México a veintidós de septiembre de dos mil
veintiséis.¹

Vistos para resolver en definitiva los autos del expediente al rubro
indicado.

ÍNDICE	
GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	3
RESUELVE	20

¹ Las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo precisión en otro sentido.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

G L O S A R I O

Promoventes:	
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
COPACO:	Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial Xalpa, en la Demarcación Cuajimalpa.
Dirección Distrital:	Dirección Distrital 20 del Instituto Electoral.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Reglamento de las Comisiones:	Reglamento de las Comisiones de Participación Comunitaria y Coordinadoras de Participación Comunitaria.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado en el escrito de los promoventes y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria y reunión de trabajo. El veinticinco de agosto, algunos integrantes de la COPACO emitieron convocatoria para celebrar una reunión de trabajo.

El veintiocho de agosto, se llevó a cabo la reunión de trabajo con la participación de una parte de los integrantes de la COPACO.

2. Escrito de queja. El treinta y uno de agosto, los promoventes, quienes se ostentan como integrantes de la COPACO y aducen sustancialmente su exclusión e ilegalidad de la reunión de

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

trabajo, presentaron queja contra sus pares ante la Dirección Distrital 20 del Instituto Electoral.

3. Trámite de la Dirección Distrital. En esa misma fecha, la Dirección Distrital determinó dar trámite al escrito de queja como un juicio electoral por lo que remitió los autos a este Tribunal Electoral, los cuales fueron recibidos el cuatro de septiembre.

4. Integración y turno. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente TECDMX-JEL-433/2026 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Instructor para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

5. Acuerdo plenario. En su oportunidad el Pleno de este Tribunal Electoral determinó asumir competencia y reencauzar el juicio electoral a juicio de la ciudadanía.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.

En el caso, se actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional con fundamento en los artículos 179, fracción VI,

del Código Electoral y 26 de la Ley de Participación Ciudadana y por las consideraciones expuestas en el acuerdo plenario emitido durante la sustanciación del medio de impugnación.

Lo anterior, particularmente porque se trata de un conflicto entre integrantes de COPACO, cuya resolución depende de la revisión de la legalidad de sus actos, los cuales, desde la perspectiva de los promoventes vulneran su derecho a ser votados, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo

SEGUNDA. Requisitos de procedencia.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre y firma de quienes promueven; se menciona el acto impugnado; se identificaron los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que les causa; y se ofrecieron pruebas.

2. Oportunidad. Está cumplido el requisito porque la parte promovente aduce que tuvo conocimiento de la convocatoria y reunión de trabajo el veinticinco y veintiocho de agosto, sin que exista prueba en contrario, y el escrito de impugnación se presentó el treinta y uno siguiente, de ahí que ello ocurra en el plazo de cuatro días hábiles que establece el artículo 42 de la Ley Procesal, toda vez que la controversia no se relaciona con algún proceso electoral o de participación ciudadana.

3. Legitimación, interés jurídico y representación. Conforme lo previsto en los artículos 43, fracción I, 47, fracción III y 49, fracción I, de la Ley Procesal Electoral, se cumplen estos

requisitos porque los promoventes son personas ciudadanas integrantes de COPACO que aducen una vulneración a su derecho político-electoral a ser votadas, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo por la presunta indebida exclusión en una reunión de trabajo.

Estas personas promueven por medio de un representante común que acredita su designación mediante documental privada que anexa a la demanda en la que consta la manifestación de las voluntades de los promoventes de designar representante y de éste de aceptar dicha representación.

4. Definitividad. Este juicio cumple el requisito indicado, dado que no se advierte la existencia de alguna otra instancia previa que deba agotarse para controvertir el acto impugnado.

5. Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable, ya que, en caso de asistir la razón a la parte actora, puede ser restituida en los derechos que considera vulnerados.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia de este juicio de la ciudadanía, lo conducente es analizar el fondo de la cuestión planteada.

TERCERA. Cuestión preliminar.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente, este Tribunal Electoral advierte que la Dirección Distrital no llevó a cabo el trámite del escrito de queja conforme con lo previsto en

el Reglamento de las Comisiones en tanto que no emitió un acto fundado y motivado en el que expusiera las consideraciones jurídicas para abstenerse de conocer del caso.

Efectivamente, los artículos 5, 93 y 106, del Reglamento de las Comisiones, establecen los causes normativos que se debe de dar a las quejas presentadas, respecto de las cuales exista una justificación jurídica para que las Direcciones Distritales se abstengan de conocer.

El artículo 93, dispone que, cuando los actos u omisiones motivo de queja no encuadren en alguno de los supuestos previstos, la Dirección Distrital debe elaborar, en un plazo de veinticuatro horas, un acuerdo de incompetencia, en tanto que el artículo 106 prevé las causales de desechamiento de las quejas.

Por su parte, el artículo 5, establece que los casos no previstos serán atendidos y resueltos por la Dirección Distrital correspondiente en el ámbito de su competencia, cuando dichos casos requieran de un criterio institucional o excedan su ámbito de actuación, deben ser turnados a la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana y Capacitación para su análisis y determinación.

De acuerdo con lo anterior, la Dirección Distrital, en plenitud de atribuciones, debió emitir un acto fundado y motivado en el que, con base en la hipótesis normativa correspondiente y exponiendo los argumentos respectivos, declinara su competencia, desechara la queja o remitiera el caso a un órgano central del Instituto Electoral.

Por lo contrario, la Dirección Distrital sin exponer ninguna consideración, decidió dar trámite al escrito de queja como si se tratara de un medio de impugnación, inclusive, sin contar con facultades para ello, determinó que el escrito de queja se trataba de una demanda de juicio electoral.

En el entendido que esto no se advierte del escrito de los quejosos, pues de acuerdo con su lectura, la intención de los promoventes fue presentar una queja con base en la Ley de Participación Ciudadana y el Reglamento de las Comisiones para que la Dirección Distrital del Instituto Electoral conociera del caso.

Por lo tanto, con el fin de cumplir los principios de certeza y legalidad, este Tribunal Electoral considera necesario conminar a la Dirección Distrital 20 del Instituto Electoral para que en futuros casos similares despliegue sus actuaciones con apego a lo previsto en el Reglamento de las Comisiones.

CUARTA. Materia de controversia.

Los promoventes **pretenden** que se determine la nulidad de la convocatoria y la reunión de trabajo de la COPACO para el efecto de que se repongan y se garantice la participación de la totalidad de las personas integrantes.

La **causa de pedir** la sustentan en la ilegalidad de la convocatoria dado que no se emitió por el número necesario de

integrantes, no precisó su carácter ordinario o extraordinario y por emitirse sin el plazo mínimo de anticipación, así como la ilegalidad de la reunión de trabajo por falta de quorum.

Por lo tanto, la **materia de controversia** consiste en analizar, a la luz de los conceptos de agravio, la legalidad de la convocatoria y reunión de trabajo impugnadas y determinar, si existe o no, una vulneración de derechos políticos.

QUINTA. Estudio del caso. Enseguida se procede al estudio de los conceptos de agravio.

1. Número de personas que emitieron la convocatoria.

Los promoventes aducen que la convocatoria a la reunión de trabajo no fue suscrita por el número de personas que se precisan en el artículo 34 del Reglamento de las Comisiones.

El concepto de agravio es **infundado**, pues conforme con el principio de jerarquía normativa, el artículo 88 de la Ley de Participación Ciudadana dispone que las reuniones de trabajo de las COPACO pueden ser convocadas por al menos tres de sus integrantes.

En el caso, es un hecho no controvertido, que la COPACO se integra por nueve miembros que tomaron protesta y que la convocatoria impugnada fue suscrita por tres integrantes.

En este sentido, la convocatoria a la reunión de trabajo se ajustó a lo previsto en el citado artículo de la Ley de Participación Ciudadana.

Ahora bien, desde la perspectiva de los promoventes, de acuerdo con el artículo 34 del Reglamento de las Comisiones, debió ser suscrita por al menos cinco integrantes para ser válida.

A juicio de este Tribunal Electoral resulta infundado el planteamiento pues, con base en el principio de jerarquía normativa, resulta aplicable lo previsto en la ley por encima del reglamento.

Efectivamente, la facultad reglamentaria tiene límites, uno de ellos, el de subordinación jerárquica.²

El principio de jerarquía normativa consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar.

Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado.

² Véase la tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de rubro **FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES**, publicada en la página mil quinientas quince (1515) del Tomo XXV, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, correspondiente al mes de mayo de 2007.

En tal virtud, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla.

En el caso, el artículo 34 del Reglamento de las Comisiones establece que cuando la COPACO esté integrada con nueve miembros, con toma de protesta, las convocatorias, a reuniones de trabajo, deberán ser emitidas por cinco personas, lo cual no es acorde a lo previsto en la ley que prevé a tres personas.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que la norma reglamentaria tiene como hipótesis normativa la integración incompleta de una COPACO, es decir, pretende regular una especificidad no prevista en la ley.

Esto es, de acuerdo con el artículo 83 de la Ley de Participación Ciudadana, en una situación ordinaria las COPACO se integran por nueve miembros, en cambio el Reglamento se refiere al caso de integrantes que efectivamente tomaron protesta, es decir, refiere una situación extraordinaria.

Sin embargo, a juicio de este Tribunal Electoral, la hipótesis reglamentaria prevista altera el contenido sustancial de la ley.

Los reglamentos tienen como límite los alcances de las disposiciones a las que reglamentan; por ende, solamente pueden detallar las hipótesis y supuestos normativos legales

para su aplicación, sin incluir nuevos que sean contrarios a la sistemática jurídica, ni crear limitantes distintas a las previstas expresamente en la ley.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que la facultad reglamentaria es la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico, a determinados órganos de autoridad, para emitir normas jurídicas abstractas, impersonales y obligatorias, con el fin de proveer en la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley, por lo que tales normas deben estar subordinadas a ésta³.

Agrega la superioridad que la ley debe determinar el qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta; y al reglamento compete, por consecuencia, el cómo de esos propios supuestos jurídicos; es decir, su desarrollo, en razón de que éste únicamente desarrolla la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, en ese tenor, de ninguna manera puede ir más allá de lo que ésta regula, ni extenderla a supuestos distintos, y menos aún contradecirla, sino que exclusivamente debe concretarse a indicar la forma y medios para cumplirla.

En el caso, si bien es cierto que la norma del Reglamento tiene como propósito prever una circunstancia especial y específica, relativa al número de miembros de COPACO que efectivamente tomaron protesta, al hacerlo crea un supuesto normativo nuevo contrario a la sistemática jurídica que crea una limitante distinta a la prevista expresamente en la ley.

³ Véase SUP-RAP-460/2016 y acumulados.

Esto es, de conformidad con los artículos 90, fracción I y 91, fracción III, de la Ley de Participación es un derecho y una obligación de los integrantes de COPACO asistir a las reuniones de trabajo, las cuales en términos del artículo 88 se deben celebrar, por lo menos, cada dos meses y pueden ser convocadas por al menos tres personas.

Es decir, la hipótesis de la ley prevé para el caso de una COPACO de nueve integrantes que la convocatoria sea emitida por tres miembros, en tanto que la hipótesis reglamentaria prevé, también para el caso de COPACO con nueve integrantes con toma de protesta, que la convocatoria se emitida por cinco miembros, lo cual resulta contrario a la sistemática jurídica y se traduce en una limitante o requisito adicional no previsto en ley para estar en posibilidad de sesionar.

Así es, la norma reglamentaria dificulta u obstaculiza, más allá de lo previsto por la legislación, la posibilidad de convocar a reuniones de trabajo de la COPACO, con lo cual estamos frente a una limitante distinta a la prevista expresamente en la ley, lo cual vulnera el principio de jerarquía normativa.

Por estas razones, en el caso sometido a escrutinio jurisdiccional, se considera válido que la convocatoria haya sido emitida por tres personas integrantes de COPACO.

2. En la convocatoria no se precisó expresamente el carácter ordinario o extraordinario de la reunión de trabajo.

Los promoventes afirman que la convocatoria fue deficiente al no señalar expresamente si la reunión de trabajo era ordinaria o extraordinaria lo que vulnera el principio de certeza, en el entendido que las reuniones extraordinarias se deben convocar para atender un tema único y específico, mientras que las reuniones ordinarias permiten el desahogo del orden del día y asuntos generales.

El concepto de agravio es **ineficaz** puesto que la circunstancia de que en la convocatoria no se precisara el carácter ordinario o extraordinario de la reunión de trabajo no se tradujo en un obstáculo para asistir a la reunión ni en alguna vulneración a su derecho de participación.

De acuerdo con el artículo 35 del Reglamento de las Comisiones la diferencia entre una reunión ordinaria y extraordinaria es que en estas últimas los puntos a tratar no pueden incluir asuntos generales.

En el caso, en los autos del expediente, obra la minuta de la reunión de trabajo de la COPACO, en la que se precisó la naturaleza extraordinaria de la reunión y los puntos del orden del día sin que se incluyeran asuntos generales propios de una reunión ordinaria.

Ahora bien, es un hecho no controvertido y corroborado por el informe de la Dirección Distrital, que la convocatoria fue hecha del conocimiento de los promoventes por tres vías, por lo que estuvieron en posibilidad jurídica y material de asistir a la reunión de trabajo.

Efectivamente, la Dirección Distrital informa que el veinticinco de agosto la convocatoria fue publicada en la plataforma de participación digital del Instituto Electoral y el Sistema de Seguimiento para el Diagnóstico de las Comisiones de Participación Comunitaria (SEDICOP) envió un correo electrónico a los nueve integrantes; adicionalmente se les hizo del conocimiento la convocatoria mediante la cuenta de correo electrónico institucional y finalmente mediante la cuenta de Watts App de la Dirección Distrital.

Sin que se pueda considerar que la falta de especificación del carácter de la reunión hubiere constituido un impedimento para la asistencia respectiva, puesto que la convocatoria precisó el objeto de la reunión y el orden del día.

Así es, la convocatoria especificó los puntos a tratar consistentes en: lista de asistencia y verificación de quorum; elaboración y aprobación del plan de trabajo; reunión con integrantes de los comités de ejecución y vigilancia para los proyectos de presupuesto participativo y; cierre de la sesión.

Inclusive, en el correo electrónico, el personal de la Dirección Distrital especificó, como sugerencia, el acudir con una propuesta preliminar de su plan de trabajo con el fin de revisarla y enriquecerla.

De ahí que, el hecho de que en la convocatoria no se incluyera el carácter extraordinario de la reunión constituye un aspecto meramente formal que no impidió u obstaculizó la asistencia y

participación de las personas convocadas, en tanto que de manera expresa se precisó el objeto y puntos de la reunión de trabajo.

3. La convocatoria no se emitió con la anticipación necesaria.

Los promoventes argumentan que, suponiendo que la convocatoria hubiere sido para una reunión extraordinaria, no se emitió con la anticipación necesaria, esto es, fuera del plazo que establece el artículo 40 del Reglamento de las Comisiones.

El planteamiento es **infundado** porque la convocatoria sí se emitió con la anticipación suficiente y necesaria para estar en posibilidad de celebrar la reunión de trabajo.

De acuerdo con el artículo 40 del Reglamento de las Comisiones las convocatorias para las reuniones extraordinarias de las COPACO se deben emitir con al menos tres días hábiles previos a su celebración.

En el caso, la convocatoria fue emitida y hecha del conocimiento de los promoventes el veinticinco de agosto, en tanto que la celebración de la reunión de trabajo tuvo lugar el veintiocho siguiente, es decir, tres días previos a su realización.

Ahora bien, la norma reglamentaria es expresa al establecer que el plazo corresponde a tres días hábiles, y no a horas como lo pretenden los promoventes.

Efectivamente, la circunstancia de que la convocatoria fuera recibida en la Dirección Distrital a las once horas con cuarenta y cinco minutos del veinticinco de agosto (según se aprecia en el acuse de recepción correspondiente) y la reunión de trabajo comenzara a las nueve horas con treinta y un minutos (conforme se asentó en la minuta de la reunión), no se traduce en el incumplimiento del requisito previsto en el artículo 40 del Reglamento de las Comisiones, pues se observó el plazo de tres días hábiles de anticipación.

Máxime que, en el particular, los promoventes reconocen que tuvieron conocimiento de la convocatoria y no aducen alguna causa de justificación que les impidiera su asistencia y participación.

Por lo contrario, anexo a su escrito de impugnación, aportan un documento denominado “minuta de trabajo, constancia de inasistencia e impugnación de convocatoria irregular”, fechada el día veintiséis de agosto, en la que afirman que el día previo les fue notificada la convocatoria “sin consultar la disponibilidad de los integrantes”.

Este documento da cuenta de que los promoventes se reunieron de manera presencial, de lo cual también aportan fotografías y capturas de WhatsApp, el día veintiséis de agosto en lugar diverso al establecido en la convocatoria.

Conforme con este contexto fáctico, a juicio de este órgano jurisdiccional, no se advierte un impedimento material o jurídico,

que imposibilitara a los promoventes a acudir a la reunión de trabajo celebrada el veintiocho de agosto.

De manera que, dado que en la convocatoria se precisó el día, hora, lugar y objeto de la celebración de la reunión de trabajo; los promoventes tuvieron posibilidad material de reunirse al día siguiente en lugar diverso; aunado a que no se acredita alguna circunstancia que les impidiera asistir, se considera **infundado** su planteamiento e insuficiente para declarar la nulidad de la reunión y ordenar su reposición.

4. Falta de quorum de la sesión.

La parte promovente expone que no existió quorum para celebrar la reunión de trabajo, en tanto que debieron estar presentes la mayoría de los integrantes de la COPACO, es decir, cinco de sus nueve integrantes para su validez.

Al tiempo que el quorum previsto en el Reglamento de las Comisiones viola el principio de jerarquía normativa al contravenir el dispuesto por la Ley de Participación Ciudadana.

El planteamiento es **infundado** porque de acuerdo con lo previsto en el artículo 39 del Reglamento de las Comisiones, si transcurridos quince minutos de la hora fijada para la celebración de la reunión no hubiere quorum, se procederá en segunda convocatoria a celebrar la sesión con las personas integrantes que se encuentren presentes.

El artículo 39 del Reglamento de las Comisiones no vulnera el principio de jerarquía normativa pues establece como quorum

para la celebración de las reuniones el mismo que el artículo 88 de la Ley de Participación Ciudadana, a saber, la mitad más una de las personas integrantes, que en el caso son cinco miembros.

Lo que establece la norma reglamentaria es un supuesto específico, que, dada su particularidad, no se contempla en la legislación, esto es, una solución jurídica en las reuniones de trabajo cuando no exista quorum.

Al respecto, prevé que, transcurridos quince minutos, ante la falta de quorum, se procederá en segunda convocatoria en los quince minutos posteriores, a celebrar la reunión con los integrantes presentes.

A juicio de este Tribunal Electoral, la norma reglamentaria no contraviene lo dispuesto en la ley, sino que atendiendo a la naturaleza del Reglamento provee en la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley.

Esto es, la ley prevé una situación jurídica general, consistente en el quorum, y el reglamento desarrolla la obligatoriedad de ese requisito, al prever una hipótesis abstracta y solución jurídica cuando no se logra la asistencia mínima.

Esta solución jurídica, permite a los integrantes presentes ejercer su derecho y cumplir la obligación de celebrar y participar en las reuniones de trabajo de la COPACO, lo cual constituye una de las finalidades de la legislación.

En el particular, conforme con la minuta de la reunión de trabajo, se advierte que, a la hora fijada para la celebración, esto es, a las nueve horas, únicamente se encontraban presentes tres miembros, por lo que, en segunda convocatoria, a las nueve horas con treinta y un minutos se llevó a cabo con las personas presentes.

Lo cual es acorde a la hipótesis reglamentaria mencionada, en la inteligencia que el propio artículo 39 del Reglamento de las Comisiones dispone que la segunda convocatoria se entenderá realizada de manera automática con base en la convocatoria originalmente emitida, sin que sea necesario cumplir nuevamente las formalidades previstas ni realizar nueva notificación.

5. Vulneración de principios y derechos político-electorales.

Derivado de las irregularidades en la convocatoria y la celebración de la reunión de trabajo, los promoventes aducen una vulneración a los principios de legalidad y certeza, así como de los derechos político-electorales de los integrantes de la COPACO.

Conforme con lo hasta aquí expuesto, deviene en **infundado** el concepto de agravio, puesto que no se acreditaron las presuntas irregularidades hechas valer con motivo de la convocatoria y reunión de trabajo impugnadas.

Por lo que este Tribunal considera que no existió una vulneración a los principios de legalidad y certeza ni de los derechos político-electorales de los integrantes de la COPACO.

Por lo contrario, los promoventes estuvieron en posibilidad jurídica y material de asistir a la reunión de trabajo y ejercer su derecho político electoral a ser votados, en su vertiente, de ejercicio del cargo y participación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirman**, en lo que fue materia de impugnación, la convocatoria y reunión de trabajo controvertidas.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta determinación haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvanse** las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.



ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JLDC-149/2026, DE VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS.

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”